



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LUIS BENITO FLOREZ ROJAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REMIGIO FLOREZ RUIZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00121 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN Y ACEPTA REFORMA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de parte actora contra el proveído fechado febrero 09 de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda. De igual modo respecto a la reforma de la demanda presentada por el mismo extremo activo de la litis en este proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Funda su petición en el sentido de indicar que la causal de rechazo argüida, no menciona que sea de las taxativas del art. 90 CGP, ni por indebida subsanación, tampoco que no se haya dado cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio respecto de CRUZ FLOREZ ROJAS, sino a una falta de claridad en la forma de redacción que se reprocha cuando se dirige en el encabezado la demanda contra REMIGIO FLOREZ RUIZ ya fallecido, herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas, que no fue casual de inadmisión inicialmente.

Solicita se revoque el auto fechado 9 de febrero del año en curso y en consecuencia se admita la demanda y se dé trámite a la reforma presentada y de no reponer, requiere se dé trámite al recurso de apelación.

El escrito de reposición se fijó en lista, en la forma y los términos de los arts. 110 y 319 CGP, concordante con el Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado noviembre 28 de 2023, se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que se dirigía entre otros contra CRUZ FLOREZ ROJAS, quien es fallecido, sin precisarse si el mismo tenía o no herederos determinados y en ese sentido debía subsanarse.

Teniendo en cuenta que subsanada la demanda se advierte confusión en cuanto al extremo pasivo de la litis, además que se dirige la acción directamente contra personas fallecidas y ante la circunstancia que no era posible nueva inadmisión hubo de rechazarse, decisión adoptada efectivamente mediante proveído de febrero 9 de 2024.



En la misma fecha, se recibe memorial de la apoderada del actor reformando la demanda en cuanto corrige las personas contra quienes se dirige la acción.

Con fecha febrero 15 de 2024, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído fechado febrero 9 de 2024 que rechazó la demanda, solicitando se dé trámite a la reforma presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, ante la confusión en la determinación de las personas demandadas, era posible ordenar nueva subsanación en tal sentido y que efectivamente el rechazo de la demanda no obedeció a las causales taxativas que determina el artículo 90 CGP, pues no se citaron puntualmente y que no se advirtió en la inadmisión la circunstancia del fallecimiento de REMIGIO FLOREZ RUIZ, es del caso reponer el proveído fechado febrero 9 de 2024, para dar paso a la reforma de la demanda presentada, que se allega en escrito integrado.

En este sentido el artículo 93 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentar debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Atendiendo a que se dan las condiciones determinadas por el art. 93 CGP para reformar la demanda *<en cualquier momento, desde su presentación>*, dada la aclaración en cuanto al extremo pasivo de la litis, se admitirá la demanda con base en la reforma presentada, no se tendrá en cuenta para ningún efecto la demanda inicial, ni la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

1º. Reponer el proveído fechado febrero 9 de 2024 que ordenó el rechazo de la demanda por las razones consignadas.



2º. Aceptar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora y con base en la misma, se dispone:

- a. Admitir la demanda de **Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS BENITO FLOREZ ROJAS**, C.C. No. No. **3.108.588** contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y CONOCIDOS** del señor **REMIGIO FLOREZ RUIZ, (ya fallecido)**, señores **ANA SILVIA FLOREZ ROJAS, MARGARITA FLOREZ ROJAS, BLANCA CECILIA FLOREZ ROJAS, JOSE DE LOS SANTOS FLOREZ ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS**.
- b. Notificar y dar traslado de la demanda a los demandados determinados de **REMIGIO FLOREZ RUIZ: ANA SILVIA FLOREZ ROJAS, MARGARITA FLOREZ ROJAS, BLANCA CECILIA FLOREZ ROJAS, JOSE DE LOS SANTOS FLOREZ ROJAS**, conforme al inciso 3º del artículo 291 del C.G.P, concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023., de lo cual se allegará constancia por la parte interesada.
- c. Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REMIGIO FLOREZ RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, procedimiento que deberá llevarse a cabo conforme lo establecido en el Art. 293, concordante con el art. 108 del CGP., cuya publicación se realizará en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura Registro Nacional de Emplazados, observando lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente.
- d. El interesado dará cumplimiento art. 375, numeral 7 del CGP e instalará una valla con las especificaciones determinadas en dicha norma y aportará las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta.
- e. Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- f. Dar aviso de la existencia de este proceso a las autoridades a que hace referencia el numeral 6 del art.375 CGP, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- g. Imprimir a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario determinado en el art. 368 y ss., y especialmente el art. 375 del C.G.P.
- h. La Dra. **JENNY VALENTINA PEÑUELA GONZÁLEZ C.C. 1.000.330.252 de Bogotá D.C. y T.P. 379.272** del CSJ, es apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:




ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df52bc144c80e7c5da84a175e468e7eeeb36da8ae7d8cc46c17c115666e71b17**

Documento generado en 03/05/2024 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>